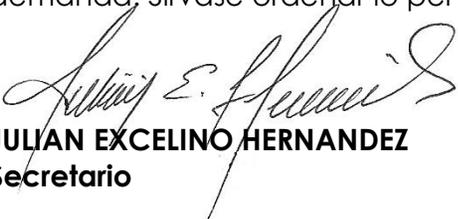


Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Rad. N° 505904089001 2020 00016 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico- Meta, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que a pesar de que la empresa postacol entrega el citatorio de notificación personal a la demandada, la apoderada solicitó el emplazamiento de la señora MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ, conforme al artículo 108 del CGP, se continuó esta por medio de emplazamiento, publicándose, designándose y nombrándose al Dr. Rubén Jairziño Cardona Uribe, como curadora ad-litem de la demandada, quien se notificó y contesto la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones y la apoderada de la parte demandante ha solicitado el trámite de la demanda, Sírvase ordenar lo pertinente.

  
**JULIAN EXCELINO HERNANDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META**  
Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 505904089001 2020 00016 00  
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ  
Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

**I.- Asunto**

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800 -8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.429.380.

**II.- Antecedentes**

Previo los requisitos de Ley, mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho el 15 de septiembre de 2023, incorporó la notificación personal del curador ad-litem, teniendo en cuenta que la apoderada solicitó el emplazamiento, y que posterior a ello se hayan realizado los tramites de publicación, designación, notificación y posesión del curador, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones a la misma.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

**III.- Consideraciones**

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución.

En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él. Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en tres (3) títulos valor pagarés, así: 1) identificado con número 045236100003947 de fecha 6 de febrero de 2019, por valor de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$10.177.275.- M/L.), que corresponden a capital; 2) identificado con número 045236100003946 de fecha 6 de febrero de 2019, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.579.024.- M/L.), que corresponden a capital; y 3) identificado con número 4481860003280366 de fecha 14 de abril de 2014, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$384.705.- M/L.), que corresponden a capital; títulos valores aceptados por la obligada MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ a través de su firma o suscripción, estos títulos valores antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores conforme a los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por la ejecutada MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del 29 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO META,**

#### **IV.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha del 29 de julio de 2020, proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas procesales a la parte demandada.

**CUARTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$920.000,00 M/cte. como agencies en derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ**